

Xochitepec, Morelos; a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **438/2022** relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL**, promovido por *********, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado, y:

R E S U L T A N D O :

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, al cual se asignó el folio **1032**, registrado en este Juzgado bajo el número de cuenta **667**, compareció ante este juzgado *********, promoviendo el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, sobre **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** para acreditar la posesión del predio ubicado en *********, Código Postal 62599; manifestando los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda, invocando el derecho que estimó procedente.

2. Por auto de fecha **ocho de septiembre del año en curso**, una vez que subsanó la prevención ordenada el **dos del mismo mes y año**, se admitió la solicitud planteada, ordenándose dar la intervención correspondiente al Ministerio Público de la adscripción. Por otra parte, se ordenó desahogar por conducto de la actuario de la adscripción, la inspección judicial del predio materia del presente procedimiento. Asimismo, se señaló fecha para el

desahogo de la audiencia a que se refiere el numeral **662** del Código Adjetivo Civil vigente. Ordenándose de igual manera, girar oficio al **DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO**.

3. En fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, tuvo verificativo la inspección judicial por conducto de la actuario de la adscripción del inmueble ubicado en *********, también conocido como Villa de las Flores.

4. En audiencia celebrada en fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, fue desahogada la información testimonial ordenada por auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, y una vez concluido el desahogo de dicha probanza, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia correspondiente; misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 21, 23, 34** Fracción **III** del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que el bien inmueble materia del presente procedimiento se encuentra ubicado en *********, Código Postal 62599, lugar donde este Juzgado ejerce su jurisdicción.

II. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al

estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** constitucional,

de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta, la vía elegida es la correcta**, en términos del artículo **1009** del Código Adjetivo Civil de la Entidad, toda vez que, al no existir oposición en el presente procedimiento sobre declaración de posesión, procede la vía no contenciosa.

III. Acorde con la sistemática establecida por los artículos **105** y **106** del Código Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes en el presente asunto, para poner en movimiento a este Órgano jurisdiccional, respecto de la acción reivindicatoria que hizo valer en el presente asunto.

Al respecto, el artículo **179** del Código Procesal Civil en Vigor, establece: “...Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o

constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

Por su parte, el artículo **191** del mismo Ordenamiento Legal, señala: “...*Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...*”; en este orden de ideas, se tiene que *********, ejerce la pretensión de declaración de la posesión del predio ubicado *********.

En ese orden de ideas, tenemos que la accionante para acreditar su legitimación o interés jurídico exhibió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la cesión de derechos de fecha **nueve de junio de dos mil quince**, expedida por el Delegado Municipal de la colonia *********, *********, por medio de la cual, hace constar que *********, ostenta la posesión desde hace aproximadamente treinta y un años del bien inmueble ubicado en *********, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE MIDE 20 M2 Y COLINDA CON EL LOTE NO. 217; AL SUR MIDE 20 M2 Y COLINDA CON LOTE 219 Y 220; AL ORIENTE MIDE 10 M2 Y COLINDA CON CALLE *********; AL PONIENTE MIDE 10 M2 Y COLINDA CON LOTE 193; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 200 M2.

Documental con la que se tiene por acreditado que en efecto, *********, es adquirió los

derechos del predio materia de la litis, lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales **449, 490 y 491** de la Ley Adjetiva Civil en vigor, con la cual acredita el interés jurídico para incoar la acción que pretende respecto de la acreditación de la posesión del predio en cuestión; sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001, Página: 1000, que establece:

*"...**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

De igual forma resulta aplicable el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que se localiza en la Época: Octava, con el Registro: 216391, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Página: 350, que versa:

*"...**LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en*

la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes...".

IV. Ahora bien, tenemos que en el presente juicio la promovente *********, demandó en la vía de procedimiento no contencioso información testimonial a fin de acreditar la posesión del inmueble ubicado en *********.

Al respecto el artículo **1010** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"...Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

I.- *Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;*

II.- *Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;*

III.- *Justificar un hecho o acreditar un derecho;*

IV.- *Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;*

V.- *Comprobar la posesión de un derecho real;*

VI.- *Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,*

VII.- *En todos los demás casos que lo determinen las Leyes..."*

Por su parte el artículo **1022** del citado Código establece que:

“...Protocolización de las diligencias y declaraciones judiciales. Las diligencias y declaraciones emitidas por los jueces en el procedimiento no contencioso, se protocolizarán ante el notario público que designe el promovente, cuando se trate de inmuebles o derechos reales, o si por la cuantía o naturaleza del negocio se requiere de escritura pública; en este caso, el Notario dará al interesado Testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Cuando no se trate de derechos reales, o no se requiera escritura pública, el Juez expedirá al interesado copia certificada de las diligencias...”.

Al efecto, la promovente para acreditar la posesión del inmueble antes señalado ofrece la prueba Testimonial a cargo de ********* e *********, quienes en audiencia de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, depusieron por cuanto al primero lo siguiente:

*“... Que conoce a *********; que la conoce desde hace treinta y cinco años, porque son vecinos; que el domicilio donde actualmente habita ********* es el ubicado en calle *********, número *********; que ********* ha habitado dicho domicilio desde mil novecientos ochenta; que el motivo por el cual adquirió dicho bien inmueble es porque lo compró; que el legítimo poseedor del inmueble de que se trata es *********; que la superficie total del inmueble donde actualmente habita ********* es de aproximadamente doscientos cuatro metros cuadrados; que los documentos que ha tenido ********* para acreditar su posesión es una constancia de posesión; que los servicios públicos con que cuenta el inmueble son de luz, agua y teléfono; y le consta lo declarado porque su presentante es tu vecina y él nació en esa colonia...”*

Por cuanto al segundo de los testigos *********, declaró lo siguiente:

*“... Que conoce a *****; que la conoce desde que tiene uso de razón, porque son vecinas; que el domicilio donde actualmente habita ***** es el ubicado en calle *****, número *****; que ***** ha habitado dicho desde que tiene uso de razón; que el motivo por el cual adquirió dicho bien inmueble es por una cesión; que el legítimo poseedor del inmueble de que se trata es *****; que la superficie total del inmueble donde actualmente habita ***** es de doscientos a doscientos cinco metros; que los documentos que ha tenido ***** para acreditar su posesión son documentos de derechos de bienes; que los servicios públicos con que cuenta el inmueble son de luz, agua, y drenaje, luz; que sabe y le consta lo declarado porque ***** es su vecina y la conoce de toda la vida...”*

Testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos **471¹**, **473²** y **490³** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, toda vez que los citados testigos declararon sobre hechos que les constan, ya que como se observa sus testimonios fueron claros, precisos, sin dudas, ni reticencias, además de que

¹ **ARTICULO 471.-** La prueba testimonial. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

² **ARTICULO 473.-** Objeto de la testimonial. La prueba de la declaración de testigos se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas, terceros ajenos al pleito, a quienes deba interrogarse; y los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos, deban deponer. La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar. Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en artículos separados. El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba. Cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día; asimismo, el Juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado.

³ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivos de odio o rencor en contra de las partes, y con los que se corroboran los hechos narrados por la promovente en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que la promovente es poseedora del inmueble ubicado en inmueble ubicado en *****.

Sirve de apoyo legal la siguiente tesis con número de registro: 241,110, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 103-108 Cuarta Parte, Página: 166, Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 140, página 130, misma que al rubro y texto dice:

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA. *El juzgador tiene la facultad de valorar la prueba testimonial conforme a su prudente arbitrio, según lo establece el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo cual significa que al hacerlo debe tomar en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la independencia de criterio de los testigos; esto es, debe examinar si por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; además, debe apreciar que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción, está dotado del criterio necesario para juzgar el acto; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones, de otra persona; que el testigo en su declaración sea claro, preciso y se exprese sin dudas o reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios, por la imposibilidad psíquica -retentiva y reproductiva- de la persona, de percibir y recordar totalmente todas las*

circunstancias de un suceso. Amparo directo 5549/75. Graciela Magallanes Islas. 27 de julio de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

Prueba que se encuentra adminiculada con las documentales consistentes en:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la cesión de derechos de fecha **nueve de junio de dos mil quince**, expedida por el Delegado Municipal de la colonia *****, por medio de la cual, hace constar que *****, ostenta la posesión desde hace aproximadamente treinta y un años del bien inmueble ubicado en *****, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE MIDE 20 M2 Y COLINDA CON EL LOTE NO. 217; AL SUR MIDE 20 M2 Y COLINDA CON LOTE 219 Y 220; AL ORIENTE MIDE 10 M2 Y COLINDA CON CALLE *****; AL PONIENTE MIDE 10 M2 Y COLINDA CON LOTE 193; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 200 M2.; COPIA SIMPLE DELA CREDENCIA PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA A NOMBRE DE ***** CON CLAVE DE ELECTOR *****; SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA FOLIO *****, A NOMBRE DE *****, DE FECHA *****; LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO ***** , EXPEDIDA A FAVOR DE ***** , POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS DE FECHA *****; LA NOTIFICACIÓN DEL VALOR

CATASTRAL DE LA CUENTA ***** , A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE ***** , DE FECHA ***** ; UN RECIBO DE PAGO DE SERVICIOS CATASTRALES NÚMERO ***** A NOMBRE DE ***** ; COPIA DE BOLETA PREDIAL NÚMERO ***** , DE LA CUENTA CATASTRAL ***** , A NOMBRE DE ***** ; COPIA SIMPLE DEL PLANO CATASTRAL DE LA CLAVE CATASTRAL ***** DE FECHA ***** ; LA NOTIFICACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE LA CUENTA ***** , A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE ***** , DE FECHA ***** ; DOS COMPROBANTES DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL EXPEDIDOS A NOMBRE DE ***** , DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022; RECIBO DE PAGO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, A NOMBRE DEL CLIENTE ***** ; RECIBO DE PAGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A NOMBRE DE ***** ; Y CERTIFICADO DE LIBERTAD O DE GRAVAMEN FOLIO ELECTRÓNICO INMOBILIARIO ***** DE FECHA ***** .

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos **490** y **491**⁴ del Código Procesal Civil vigente en el Estado, siendo eficaz para tener por acreditado que ***** , ha poseído desde hace aproximadamente treinta años el inmueble ubicado en ***** , con las

⁴ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

siguientes medidas y colindancias: AL NORTE MIDE 20 M2 Y COLINDA CON EL LOTE NO. 217; AL SUR MIDE 20 M2 Y COLINDA CON LOTE 219 Y 220; AL ORIENTE MIDE 10 M2 Y COLINDA CON CALLE *****; AL PONIENTE MIDE 10 M2 Y COLINDA CON LOTE 193; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 200 M2.

Asimismo, se encuentra desahogada en el presente procedimiento la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, llevada a cabo por la Fedataria adscrita a este Juzgado, en fecha **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, en la cual, dicha funcionaria judicial hizo constar que al constituirse en el predio ubicado en *****, también conocido como *****, haciendo constar que la persona que habita dicho inmueble es *****; siendo que al preguntar dicha fedataria a los vecinos colindantes del inmueble en cuestión, fueron coincidentes en manifestar que conocen a *****, siendo esta última quien ha habitado dicho inmueble desde hace treinta y ocho años que llegó a vivir a dicho domicilio.

Elemento de convicción al que es susceptible concederle valor y eficacia probatoria plenos, en términos de lo previsto por los numerales **466, 468 y 490** del Código Procesal Civil vigente, toda vez que la misma resulta eficaz para tener por acreditado que *****, habita el inmueble ubicado en *****, y por tanto ha ostentado su posesión.

Por lo que concatenada dicha prueba con la testimonial, se llega a la firme convicción de que ********* acreditó la posesión real del bien inmueble objeto del presente procedimiento.

En estas condiciones, a juicio de la que resuelve, y con los medios de prueba analizados y valorados con anterioridad, la promovente *********, ha justificado su pretensión, en consecuencia **SE APRUEBAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS** para los fines que fueron promovidas y se tiene por acreditada la posesión que ejerce ********* sobre el inmueble ubicado en *********, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE MIDE 20 M2 Y COLINDA CON EL LOTE NO. 217; AL SUR MIDE 20 M2 Y COLINDA CON LOTE 219 Y 220; AL ORIENTE MIDE 10 M2 Y COLINDA CON CALLE *********; AL PONIENTE MIDE 10 M2 Y COLINDA CON LOTE 193; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 200 M2., en términos del artículo **965**⁵ del Código Civil del Estado de Morelos, salvo prueba en contrario; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la calidad de su posesión, así como tampoco implica derecho de propiedad en favor del provente.

Siendo aplicable la siguiente tesis:

POSESIÓN, CONCEPTO DE. SUSCEPTIBLE DE TUTELA CONSTITUCIONAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). *El derecho positivo mexicano se acoge a la*

⁵ **ARTICULO 965.-** NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

teoría objetiva o teoría de Ihering, consistente en que el derecho sustantivo es un interés jurídicamente protegido; de manera que la posesión prevista por los artículos 833 y 834 del Código Civil para el Estado de Jalisco, implica que el poder de hecho que alguien tiene sobre una cosa comprende los derechos normalmente atribuidos a la propiedad, total o parcialmente, como son disfrutar, usar y disponer. Así, para que tal poder de hecho constituya lo que jurídicamente se conoce como posesión, debe necesariamente tener una causa, un origen, "causa posesionis" que por su naturaleza jurídica sea capaz de generar para quien tiene ese poder de hecho, el derecho de ejercer cualquiera de las facultades que implica (dando así origen a la posesión originaria) o cualesquiera de ellas excepto la de enajenar o gravar la cosa (surgiendo así la posesión derivada) posesiones ambas que se encuentran tuteladas por la Carta Magna; contrariamente a lo que sucede con la simple tenencia material u ocupación no legitimada por alguna causa, que jurídicamente sea apta para otorgar al poseedor alguno o todos los derechos que emanan de la posesión, razón por la cual la simple tenencia material u ocupación no están salvaguardadas por la Constitución Federal; por ello, para que el poder de hecho que alguien se arroge sobre un bien sea susceptible de la tutela constitucional, requiere que se acredite la causa que le dio origen y que ésta, además, se encuentre amparada por la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. T.C. Amparo en revisión 552/90. Julián Torres Ramírez. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Marzo de 1991. Pág. 193. Tesis Aislada.

V. Expídase al promovente copias certificadas de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo **1022** del mismo ordenamiento legal invocado.

Por lo expuesto y fundado por los artículos **1009**, **1010** fracción **IV**, **1013** y **1014** del Código Procesal

Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I, de esta resolución.

SEGUNDO. la promovente *********, ha justificado su pretensión, en consecuencia **SE APRUEBAN LAS PRESENTES DILIGENCIAS** para los fines que fueron promovidas y se tiene por acreditada la posesión que ejerce ********* sobre el inmueble ubicado en *********, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE MIDE 20 M2 Y COLINDA CON EL LOTE NO. 217; AL SUR MIDE 20 M2 Y COLINDA CON LOTE 219 Y 220; AL ORIENTE MIDE 10 M2 Y COLINDA CON CALLE *********; AL PONIENTE MIDE 10 M2 Y COLINDA CON LOTE 193; CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 200 M2., en términos del artículo 965⁶ del Código Civil del Estado de Morelos, salvo prueba en contrario; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la calidad de su posesión, así como tampoco implica derecho de propiedad en favor del provente.

TERCERO. Expídase a la promovente copias certificadas de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes, de conformidad

⁶ **ARTICULO 965.-** NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

con lo dispuesto por el último párrafo del artículo **1022** del mismo ordenamiento legal invocado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada SARA GUADALUPE MUÑOZ FLORES**, con quien legalmente actúa y da fe.